



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 327 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 30 ABR. 2018

VISTO:

El Expediente N° 529868/419974; Informe N°22-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13 de abril de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre de 2017, en diez (10) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que declara improcedente, el pago de beneficio por compensación vacacional y/o vacaciones trucas, a favor del ex funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho señor Edgar Quispe Mitma, correspondiente hacer uso físico de sus vacaciones pendientes en su respectiva entidad, por el tiempo de treinta y siete (37) días calendarios.



Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre de 2017.

Que, mediante el Informe N° 22-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 13 de abril de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

A través del presente recurso administrativo de reconsideración solicito a su despacho reexaminar el caso para que luego de efectuarse el análisis, este se declare FUNDADO consecuentemente se disponga el pago del beneficio de mi derecho de vacaciones truncas-vacaciones no gozadas por un total de 37 días calendario.

Mediante Resolución Directoral N° 767-2017-GR/GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho ha declarado improcedente mi pedido de pago del beneficio de vacaciones truncas –vacaciones o gozadas, con el principal argumento de que al haberseme designado para desempeñar un Cargo de Confianza nivel F5 y ser profesional nombrado al término de la designación reasumo las funciones del nivel que ostentaba para lo cual se ha reservado mi plaza de carrera.

Ahora bien, en un error de interpretación y aplicación de la norma, pues el argumento esgrimido por el Gobierno Regional de Ayacucho no se encuentra contemplado en ningún dispositivo normativo, se ha resuelto denegarme el derecho al pago de vacaciones truncas –vacaciones no gozadas, cuando contrariamente la norma relativa al caso dicho derecho me asiste.

El artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerado. Su disfrute y su comprensión se regulan por Ley o por convenio" entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

El literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional de hasta dos periodos.

Conforme el artículo 2° del Dec. Leg. N° 276, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen.

El Reglamento del Decreto Leg N° 276 en su artículo 104° ha establecido que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tienen derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como



compensación vacacional con el límite de 02 remuneraciones, siendo proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes.

En ese orden de ideas se colige que el argumento de la recurrida, al establecer que me corresponde hacer uso físico de vacaciones en mi entidad de origen, es incongruente, toda vez que la remuneración entre el profesional nivel SPD y el Cargo de Confianza nivel F5 es totalmente diferente, pues si bien ambos pertenecen al régimen laboral del decreto legislativo N° 276, para el caso es diferente porque se trata de un Puesto de carrera y el otro de un cargo de confianza, con una escala remunerativa totalmente diferente. En consecuencia al haber sido cesado en el cargo de confianza sin utilizar físicamente las vacaciones trucas como compensación vacacional me asiste por Ley.

Que, a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el señor Edgar Quispe Mitma, solicita el pago de vacaciones trucas, por haber brindado sus servicios en calidad de designado en el cargo de Gerente Regional de planteamiento, presupuesto y acondicionamiento territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, designado con Resolución Ejecutiva Regional N24-2015, acumulando treinta y siete (37) días de vacaciones pendiente de uso, según Informe N° 105-2017-GRA/ORADM-ORH-ARCP, emitido por el responsable del Área de Registro y Control de Personal del Gobierno Regional de Ayacucho.

Del análisis de los actuados, el señor Edgar Quispe Mitma, realizó su renuncia de cargo de confianza de Gerente Regional de Planteamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Ayacucho, siendo aceptado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0024-2015-GRA/PRESDE de fecha 05 de enero de 2015, posteriormente se interpone su petición de vacaciones trucas el 26 de junio de 2017.

En relación a lo anterior, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en sus artículos 102° y 104° lo siguiente:

"Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

"Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones Tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos".

En tal sentido, podemos señalar que el servidor, una vez cumplido el ciclo laboral de un año (doce meses de trabajo efectivo), debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Se debe dilucidar que a falta de este acuerdo el empleador decidirá el correspondiente uso de vacaciones. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una



remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas. Por tanto, corresponde hacer uso de sus vacaciones pendientes en su respectiva entidad.

Del mismo modo, conforme fluye del Informe citado en la parte expositiva de la presente Resolución Directoral Regional N°767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de octubre de 2017, la solicitud del administrado sobre el reconocimiento de vacaciones truncas, en aplicación al literal d) e) y g) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el servidor público de carrera Administrativa, respecto a las vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación vacacional; a su vez, si el servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza, al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera. Siendo así, habiendo retornado a su plaza de origen, le corresponde hacer uso físico de sus vacaciones, por lo que, se declara improcedente el requerimiento del administrado, de reconocimiento y pago de vacaciones truncas, teniendo pendiente de uso físico de vacaciones de treinta y siete (37) días; estableciendo estas las condiciones para la expedición del presente acto Resolutivo.

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerite la reconsideración del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, por tanto resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDGAR QUISPE MITMA contra la Resolución Directiva Regional N°767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos